

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S.  
DEMANDADO: EQUIMEDIS PLUS S.A.S  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00111-00

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No señala el nombre del representante legal de la entidad demandada ni su identificación ni domicilio
2. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
3. El poder aportado establece la representación para un proceso de mínima cuantía y no de menor como es el caso objeto de estudio.

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: MARKETING HOTELERO S.A.S. – NIT. 901.009.685-4  
TEJANI VESTALIA CUDEMO HERNANDEZ –  
C.E. Nro. 568.833  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00120-00

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de las medidas cautelares solicitada en la demanda de la referencia, a las que se accederá por estar de acuerdo a los lineamientos del artículo 593 y 599 del código general del proceso. En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

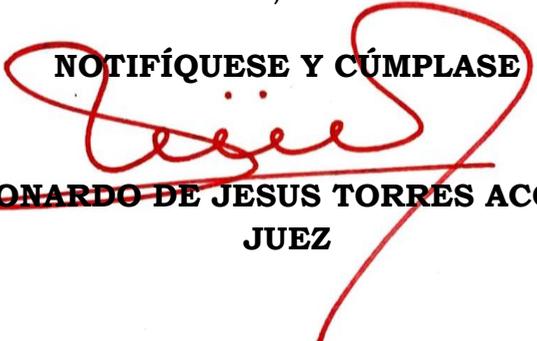
**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la demandada TEJANI VESTALIA CUDEMO HERNANDEZ con C.E 568.833 en sus cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otros títulos negociables en entidades de: **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A , BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCA MIA, NEQUI, DAVIPLATA.** , a nivel nacional. Oficiar

Limitar el embargo a la suma de \$94.207.101.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y posterior secuestro sobre establecimiento de comercio denominado “MARKETING HOTELERO S.A.S” distinguido con matrícula N° 235728, ubicado en la calle 6 No 2-43 Rodadero en la ciudad de Santa Marta Oficiar.

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente decisión judicial a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado ([j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	ESMELIDA DE DIOS PEÑA TONCEL LEDA IVETTE PEÑA TONCEL EMILSE INES PEÑA TONCEL
<b>DEMANDADO(S):</b>	COLOMBIA TONCEL PEÑA PERSONAS INDETERMINADAS
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00124-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No señala la identificación de todos los demandantes como lo establece el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
- No aporta el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos donde conste quien es el titular del bien.
- No aporta certificado donde conste el avalúo catastral del bien inmueble.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor ALFONSO NÚÑEZ MACÍAS como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PEREZ TORRES.  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00132-00

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No determina el valor exacto de la cuantía, el cual es un requisito indispensable para determinar la competencia del respectivo proceso, así como lo estipula el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora AMPARO CONDE RODRÍGUEZ en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P  
DEMANDADO: JUANA GUAL ALMARALES.  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00136-00

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No determina el valor exacto de la cuantía, el cual es un requisito indispensable para determinar la competencia del respectivo proceso, así como lo estipula el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA- MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO  
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S.  
DEUDOR: ANA CRISTINA RODRIGUEZ PACHECO  
RADICADO: 47.001.40.53.004.2021.00145.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 17 de diciembre del 2020, y el 22 de diciembre del 2020, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento. -

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la motocicleta , marca BAJAJ, línea BOXER CT100 AHO , modelo 2020 , color Negro nebulosa , de placas YKX32E, numero de motor DUZWJJ41245, numero de chasis 9FLA18AZ5LDC86309 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero talleres unidos UBICADO la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira de esta ciudad, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA- MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO  
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S.  
DEUDOR: VICTOR HUGO CARDONA MARULANDA  
RADICADO: 47.001.40.53.004.2021.00147.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2°.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 8 de julio del 2020, y el 19 de agosto del 2020, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1°.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2°.- Como consecuencia se ordena la inmovilización de la motocicleta, marca BAJAJ , línea DISCOVER 150 ST , modelo 2019 , color NEGRO NEBULOSA, de placas LYD03E, numero de motor JEZWHH47164, numero de chasis 9FLA64CZ5KDE01836 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero talleres unidos UBICADO la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira de esta ciudad, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacerse la entrega a su acreedor.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.  
DEMANDANTE: REFRIOLOGISTICA S.A.S.  
DEMANDADO: SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00116-00

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No determina el valor exacto de la cuantía, el cual es un requisito indispensable para determinar la competencia del respectivo proceso, así como lo estipula el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.
2. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora VERONICA SAAVEDRA TOBON en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez.

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOEDUMAG  
DEMANDADO: ÁLVARO ENRIQUE GONZÁLEZ LAVALLE  
ISABEL MARÍA POLO PÉREZ  
FARIDE ACOSTA  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00130-00

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
2. El poder aportado no contiene sello de presentación personal ni constancia de envío por correo electrónico para verificar autenticidad.

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO VELÁSQUEZ ACOSTA  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00150-00

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860-034-594-1
<b>DEMANDADO(S):</b>	NAYIBIS MARÍA SABALZA LEDEZMA C.C. Nro. 39.046.779
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00144-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de NAYIBIS MARÍA SABALZA LEDEZMA a favor del COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$33.034.223.52)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 4865534030.
- **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$5.239.545.52)**, correspondientes a los intereses de plazo sobre el capital anterior.
- **QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/L (\$512.357.06)**, correspondiente al “concepto otros”, derivados del Pagaré No. 4865534030.
- Por los intereses mora causados desde el día 08 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'León', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**

47-001-40-53-004-2021-00144-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899-999-284-4
<b>DEMANDADO(S):</b>	MARYURIS MERCEDES MANJARRES FUENTES C.C. Nro. 39.049.442
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00139-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de MARYURIS MERCEDES MANJARRES FUENTES a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$321.917,55)**, equivalentes en UVR a 1.169,7611, correspondiente al capital vencido e impagado de las cuotas 30 a 34, que van desde el 15/09/2020 hasta el 15/01/2021.
- b. **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$62.625.568,62)**, equivalentes en UVR a 227.564.3356, correspondientes al capital insoluto (acelerado) de la obligación.
- c. **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.775.892,94)**, equivalentes en UVR a 6.453.1134, correspondientes a los intereses corrientes causados y no cancelados de las cuotas 30 a 34, que van desde el 15/09/2020 hasta el 15/01/2021.
- d. **NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$9.972,29)**, equivalentes en UVR a 36.2366, correspondientes a los intereses moratorios causados y no cancelado de las cuotas 30 a 34, que van desde el 16/09/2020 hasta el 16/01/2021.
- e. **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$269.164,43)**, correspondientes a los seguros cancelados por la parte demandante.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-133691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiar.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a EDUARDO MISOL YEPES, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

**SEXTO: REMITIR** copia de la presente decisión judicial a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado ([j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

47-001-40-53-004-2021-00139-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P  
DEMANDADO: JONY ALFARO AVILA  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00118-00.

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No señala el número NIT de la entidad demandada como establece el artículo 82 #2 del C.G.P.
2. La suma señalada en la cuantía no corresponde con el monto solicitado en las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor ARNULFO RODRIGUEZ ARIZA en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez.

  
**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA- MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO  
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.  
DEUDOR: EDUARDO YEISSON FELIZZOLA PARRA  
RADICADO: 47.001.40.53.004.2021.00117.00

En atención a la presente solicitud, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2.015, el cual dispone: **“PARÁGRAFO 2º.- Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.-**

Al examinar la solicitud se vislumbra la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias en Confecámaras, el día 17 de octubre del 2019, y el 18 de febrero del 2021, se le comunicó al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de su correo electrónico, razones por los que se accederá al pedimento.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1º.- Admitir la presente solicitud, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.-

2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización del vehículo , marca NISSAN , línea NP300 FRONTIER , modelo 2020 , color PLATA , de placas GKT871, numero de motor QR25332070H, numero de chasis 3N6AD33U6ZK412581 para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante deberá ser estacionado en el parqueadero talleres unidos UBICADO la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira de esta ciudad, de lo cual deberá informar a esta judicatura, a fin que pueda hacérsele la entrega a su acreedor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

  
LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
<b>ACREEDOR(ES):</b>	BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890-200-756-7
<b>DEUDOR(ES):</b>	FRANCISCO JOSÉ LOCARNO ALVARADO C.C. Nro. 7.449.559
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00123-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **25 de septiembre del 2020**, y que el **27 de octubre de 2020** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

<b>MARCA:</b> FORD	<b>LÍNEA:</b> FIESTA
<b>MODELO:</b> 2013	<b>COLOR:</b> ROJO RUBIO
<b>PLACAS:</b> KKO226	<b>Nro. DE MOTOR:</b> DM135609
<b>Nro. CHASIS:</b> DM135609	<b>SERIE:</b> 3FADP4BJ9DM135609

**TERCERO: OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en el **PARQUEADERO TALLERES UNIDOS** ubicado en la **Calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira** de esta ciudad, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

**CUARTO: REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado ([j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. “EN LIQUIDACION  
JURÍDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN”.  
DEMANDADO: CARMEN CECILIA MARÍN CAMACHO  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00106-00

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No indica el domicilio del demandado, como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
2. No determina exactamente la cuantía para efectos de determinar la competencia tal como lo establece el artículo 82 #9 del C.G.P.
3. Aportar pagare debidamente digitalizado debido a que la copia aportada es ilegible.

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO , en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez.

**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860-034-594-1
<b>DEMANDADO(S):</b>	NAYIBIS MARÍA SABALZA LEDEZMA C.C. Nro. 39.046.779
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00144-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener la demandada **NAYIBIS MARÍA SALBALZA LEDEZMA**, identificada con la C.C. 39.046.779, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, SERFINANSA S.A, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA**, a nivel nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$58.179.189,15

**SEGUNDO: REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado ([j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	JHANINE JHOHANA DEL TORO FLOREZ
<b>DEMANDADO(S):</b>	FARMACIA O DROGUERIA SUPER DROGA JQ
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00151-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden los perjuicios que se reclaman se ubican en el orden de los \$25.338.000, según se consignó en el acápite correspondiente a la cuantía.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, no lo es menos que el párrafo del canon en comento estatuye que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 1° del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de este linaje aquélla se determinará “*...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”, de lo que se sigue que, al solicitarse como perjuicios un monto equivalente a \$25.338.000, el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smlmv a que se refiere el inciso 2° del artículo 25 del estatuto procesal procesal civil, en los que respecta a los de menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 47.001.40.53.004.2021.00112.00**

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por CASTOR EDITORES S.A.S. contra SANDRA ANTONIA DUARTE MONTES sino fuera porque se evidencia que esta judicatura carece de competencia para dirimir la controversia.

En efecto, lo pretendido en este juicio es la ejecución de un pagare el cual asciende a \$969.437.00, siendo esta la suma de pretensiones de la demanda.

El numeral 1° del artículo 17 del CGP del proceso refiere que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Por su parte, el parágrafo de ese canon estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ahora, en lo que respecta a la cuantía en procesos de esta naturaleza el numeral 6° del artículo 26 ejusdem prevé que ella se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (Negrita fuera de texto).

En el particular se tiene que las pretensiones las tasa en \$969.437.00, lo que da cuenta que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues no supera los 40 smlmv como lo determina el inciso 2° del artículo 25 del marco procesal civil.

De ahí que, como quiera que mediante acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018, se transformaron algunos Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en este distrito a partir del primero (1.º) de octubre de 2018, por lo tanto, es a los despachos de esta naturaleza a quienes deben ser asignados asuntos de mínima cuantía.

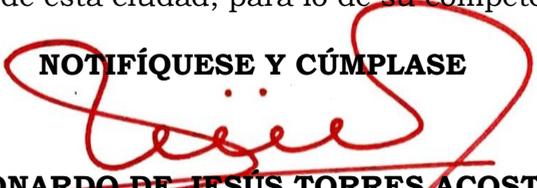
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva CASTOR EDITORES S.A.S. contra SANDRA ANTONIA DUARTE MONTES, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda y sus anexos a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces, tercero, cuarto y quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.  
DEMANDADO: SUPPLY MEDICAL CARE S.A.S.  
JORGE IVAN COTES CANTILLO  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00148-00

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No determina el valor exacto de la cuantía, el cual es un requisito indispensable para determinar la competencia del respectivo proceso, así como lo estipula el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.
2. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
3. El poder aportado no contiene sello de presentación personal ni constancia de envió por correo electrónico para verificar autenticidad.

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA – MAGDALENA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARKETING HOTELERO S.A.S. Y TEJANI VESTALIA  
CUDEMO HERNANDEZ.  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2021-00120-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosada la providencia en que se fijó a título de honorarios, la suma recomendada, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

**DECISIÓN**

Por lo antes expuesto se librara mandamiento de pago en contra de MARKETING HOTELERO S.A.S Y TEJANI VESTALIA CUDEMO HERNANDEZ Por los conceptos y sumas pretendidas. En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de MARKETING HOTELERO S.A.S Y TEJANI VESTALIA CUDEMO HERNANDEZ a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$37.690.846)** por concepto de saldo de capital, correspondientes al pagare No 190099515.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$2.284.361)** liquidados desde el día 06 de noviembre del 2020 hasta el día 17 de febrero del 2021.
3. Por concepto de intereses mora causados a partir de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación sin que sobre pase los límites de la superintendencia.
4. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/L**

**(\$22.000.000)** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare No 190098857.

5. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior la suma de **OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$829.527)** liquidados desde el 24 de noviembre del 2020 hasta el 17 de febrero de 2021.
6. Por concepto de intereses mora causados a partir de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación sin que sobre pase los límites de la superintendencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime convenientes.

**CUARTO:** Reconocer personería a la doctora **DEYANIRA PEÑA SUAREZ**, apoderada del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**  
**JUEZ**

47-001-40-53-004-2021-00120-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO - RESCISIÓN CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	MARTINA GONZÁLEZ CANTILLO
<b>DEMANDADO(S):</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2014-00157-00

Revisado el expediente de la referencia, percata el Despacho que el extremo pasivo interpuso, tempestivamente, recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el pasado 22 de abril.

Así mismo, se advierte que la parte recurrente cumplió con la carga de remitir vía correo electrónico el escrito contentivo de sus reparos a la contraparte, por lo que se impone acceder a su concesión, lo cual se hará en el efecto devolutivo por así disponerlo el inciso 2° del art. 323 del Código General del Proceso, para ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, respecto de la sentencia emitida el 22 de abril postrero, para ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, y entre ellos el que se encuentre en turno.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone **REMITIR** la totalidad del expediente debidamente digitalizado hacia el Superior.

**TERCERO:** Por Secretaría se deberá realizar el **REPARTO** del recurso, a través del sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez